4 (cuatro)

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Cia.:	Sección/Sub-sección:	Póliza Nº:	Endoso Nº:
36	0501 (AUTOMOVILES /AUTOMOVILES)	24187	2

Asegurado:	Documento:
PROYECTO P52565- FORTALECIMIENTO SISTEMA DE JUSTICIA-CONVENIO BID Nº 1723	44444401-7

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 12:00 Hs. del	Vigencia Hasta las: 12:00 Hs. del	Capital Asegurado del Presente Endoso Gs.
11/11/2013	10/10/2013	30/12/2013	Ver Especificación

PRORROGA DE VIGENCIA

Se hace constar por el presente endoso que a pedido del Asegurado, la vigencia de los siguientes artículos de la Póliza del rubro quedan prorrogadas hasta la fecha que se indica más arriba.

DESCRIPCION DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS

Item	Tipo	Marca y Modelo	Coche	Año	Motor	Chasis	Chapa	Ocup.	Bonif.
1	MINIBUS	KIA PREGIO GRAND		2001	JT276260	KNHTS732217064186	MOE300-310	8	0 %
2	CAMIONETA	TOYOTA LAND CRUISER PRADO		1998	3L4530408	LJ95-0005414	BET 725	5	0 %
3	CAMIONETA	ISUZU 4X4		2000	634230	JAATFS54HX7102983	MOE300-602	5	0 %
4	CAMIONETA	ISUZU 4X4		2000	633384	JAATFS54HX7102982	MOE300-192	5	0 %

DESCRIPCION DE LAS COBERTURAS

	Cobertura Basica Nº 1	Cobertura Básica Nº 2	Cobertura Básica Nº 3 (Responsabilidad Civil)			Cobertura Basica Nº 4 (Ocupantes de Vehiculos)		Robo	Prima
Item									Prima Gs.
1	75.000.000	En Cob. Básica 1	50.000.000	100.000.000	30.000.000	30.000.000	20.000.000	75.000.000	272.727
2	100.000.000	En Cob. Básica 1	50.000.000	100.000.000	30.000.000	30.000.000	20.000.000	100.000.000	272.727
3	75.000.000	En Cob. Básica 1	50.000.000	100.000.000	30.000.000	30.000.000	20.000.000	75.000.000	272.727
4	75.000.000	En Cob. Básica 1	50.000.000	100.000.000	30.000.000	75.000.000	20.000.000	75.000.000	297.526

ALFA S.A. SEGUROS Y REASEGUROS

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Lina Matto de Ferreira
Directora
Planificación y Desarrollo C.S.J.

5 (cinco)

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Anexo Nro 1 a la Póliza Nro: 36.0501.0024187.0002
Asegurado: PROYECTO P52565- FORTALECIMIENTO SISTEMA DE JUSTICIA-CONVENIO BID Nº 1723 OC-PR- CSJ

DESCRIPCION DE LAS CLAUSULAS/ENDOSOS

Item	Cobertura(s) Básica(s)	Adicionales de Cobertura	Endoso(s)	Franquicia
1	1, 3, 4	1, 4, 5, 6, 7		No Tiene
2	1, 3, 4	1, 4, 5, 6, 7		No Tiene
3	1, 3, 4	1, 4, 5, 6, 7		No Tiene
4	1, 3, 4	1, 4, 5, 6, 7		No Tiene

OBSERVACION: SIN SINIESTROS CONOCIDOS Y/O REPORTADOS A LA FECHA.-
SE HACE CONSTAR DEBIDAMENTE QUE, FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE POLIZA EL ANEXO NUMERO 1.-----
---

Se hace constar debidamente que, la presente póliza incluye las siguientes coberturas: Extensión del Seguro Contra Todo Riesgo en el Exterior y la de Responsabilidad Civil en el Exterior (Carta Verde) por el término de la vigencia.----------

Se hace constar debidamente que la Cobertura de Accesorios según sgte. detalle Radio, Tocacintas y Ante. Aire Acondicionador u otros Accesorios cubre el 100% (cien por ciento) del valor de los accesorios en plaza.----------

Se hace constar que la falta de los repuestos originales en el mercado local no es responsabilidad de la Compañía de Seguros, pudiendo el asegurado optar por la provisión de repuestos paralelos o fabricados en plaza. en caso de que se consigan repuestos usados y los mismos estén sobre el costo, la Compañía responderá hasta el costo normal de los mismos quedando a cargo del asegurado abonar la diferencia.----------

Cuadro de Liquidación de Premio del Endoso		
Prima	Gs.	1.115.707
Interés p/Finac.	Gs.	0
IVA	Gs.	111.571
Premio	Gs.	1.227.278

Por lo expuesto el Asegurado debe abonar a ésta Compañía el Premio equivalente a la suma de Gs. 1.227.278 (Guaranies Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Setenta Y Ocho)

Las demás condiciones particulares y generales de la presente póliza quedan vigentes y sin modificación alguna.

ALFA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Lic. Lina Matto de Ferreira
Directora
Planificación y Desarrollo C.S.J.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

b) El Asegurador conocía o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1593 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil)

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 Y Art. 1596 Código Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 Y Art. 1590 Código Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y le permita al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 Código Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos daños (Art. 1590 Código Civil) El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando, en seguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y remover a conciencia la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los prejuicios

f) A realizar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador, medan instrucciones contradictorias. El Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, reembolsando los fondos si así le fuese requerido (Art. 1610 y Art. 1611 Código Civil).

ABANDONO

CLAUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 Código Civil).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difíciles establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 Código Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental, y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no comprometen al Asegurado, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 Código Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un (1) mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 Código Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 Código Civil). Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado
(Art. 1616 Código Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al

Lic. Lino Chiatto de Ipanico
Directora
Planificación y Desarrollo C.P.L

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL